

Asunto C-716/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

27 de noviembre de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Vilniaus apygardos teismas (Tribunal Regional de Vilna, Lituania)

Fecha de la resolución de remisión:

31 de octubre de 2023

Parte recurrente y demandante en primera instancia:

Skycop.com UAB

Parte recurrida y demandada en primera instancia:

Ryanair DAC

Objeto del procedimiento principal

Derecho a compensación de los pasajeros que se negaron a tomar un vuelo que sufría un retraso de al menos cinco horas y que, por tanto, no llegaron a su destino final.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación de los artículos 6, apartado 1, inciso iii), en relación con los artículos 8, apartado 1, letra a), y 7, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 261/2004»).

Artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 6, apartado 1, inciso iii), en relación con el artículo 8, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 261/2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91, en el sentido de que los pasajeros que se hayan negado a viajar en un vuelo que haya sufrido un retraso igual o superior a cinco horas y para quienes este ya no tenga razón de ser tienen derecho a la compensación establecida en el artículo 7 de dicho Reglamento?

2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿cuáles son los requisitos que deben cumplirse para que tal pasajero tenga derecho a la compensación establecida en el artículo 7 del Reglamento n.º 261/2004, o tiene derecho dicho pasajero a una compensación con independencia de la razón por la que se haya negado a tomar un vuelo que haya sufrido un retraso de al menos cinco horas?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas y jurisprudencia del Tribunal de Justicia

Considerandos 1 y 2 y artículos 1, 2 y 5 a 9 del Reglamento n.º 261/2004.

Apartados 4.2 y 4.4.6 de la Comunicación de la Comisión — Directrices interpretativas del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2027/97 del Consejo sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 889/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Sentencia de 26 de febrero de 2013, Folkerts (C-11/11, EU:C:2013:106); sentencia de 4 de septiembre de 2014, Germanwings (C-452/13, EU:C:2014:2141); sentencia de 19 de noviembre de 2009, Sturgeon y otros (asuntos acumulados C-402/07 y C-432/07, EU:C:2009:716); sentencia de 23 de octubre de 2012, Nelson y otros (asuntos acumulados C-581/10 y C-629/10, EU:C:2012:657).

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Los pasajeros A. K., A. Š., A. V., G. S., L. K., M. V., P. K., P. Š., G. Š., A. Š., T. Š., R. R., Ž. M., A. B., P. N. y U. M. compraron billetes para el vuelo Vilna-Milán (Bérgamo) de 30 de marzo de 2022, operado por la compañía aérea Ryanair DAC. La distancia cubierta por dicho vuelo (VNO-BGY) es de 1 532,76 km.

- 2 La salida de Vilna estaba prevista a las 19.50 horas y la llegada a Milán (Bérgamo) estaba prevista las 21.25 horas. El vuelo se retrasó. Despegó al día siguiente a las 2.53 horas (es decir, 7 horas y 3 minutos más tarde de lo previsto) y llegó a su destino final a las 4.40 horas (es decir, 7 horas y 15 minutos más tarde de lo previsto). La compañía aérea no invocó ninguna circunstancia extraordinaria.
- 3 Algunos de los pasajeros mencionados en el apartado 1 (8 personas) tomaron el vuelo retrasado y llegaron a su destino final. Los pasajeros restantes (8 personas) no llegaron a su destino final: algunos de ellos, después de esperar mucho tiempo, de ser informados de que su vuelo se había retrasado y que no estaba claro si despegaría, no se presentaron en la puerta de embarque, mientras que otros, después de unas horas de espera, decidieron no tomar el vuelo y cancelaron su reserva.
- 4 Skycop.com UAB celebró contratos de cesión con todos pasajeros mencionados en el anterior apartado 1, cuyo vuelo sufrió un retraso, en virtud de los cuales estos le cedieron su derecho a reclamar una compensación con arreglo al Reglamento n.º 261/2004.
- 5 Durante el procedimiento ante el órgano jurisdiccional de primera instancia, Skycop.com UAB y Ryanair DAC celebraron un acuerdo transaccional relativo a la compensación de los pasajeros que llegaron a su destino final.
- 6 El órgano jurisdiccional de primera instancia desestimó la demanda interpuesta por Skycop.com UAB relativa a la obtención de una compensación para los ocho pasajeros que no llegaron a su destino final. Dicho órgano jurisdiccional fundamentó su resolución en que el Reglamento n.º 261/2004 no establece específicamente que los pasajeros cuyos vuelos han sufrido retrasos, como los pasajeros cuyos vuelos han sido cancelados, tengan derecho a la compensación establecida en el artículo 7 del mencionado Reglamento. El órgano jurisdiccional de primera instancia señaló que, si bien la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha reconocido el derecho de los pasajeros a una compensación en caso de retraso del vuelo, en particular en su sentencia de 19 de noviembre de 2009, Sturgeon y otros, dicha compensación está supeditada al requisito de que los pasajeros hayan llegado a su destino final tres o más horas después de lo previsto. Según el órgano jurisdiccional de primera instancia, los pasajeros que, tras haber sido informados de un retraso igual o superior a cinco horas, decidieron ejercer su derecho a no tomar el vuelo y a reclamar el reembolso del precio del billete, no pueden compararse con los pasajeros que pasaron un tiempo considerable esperando el vuelo y que, tras haber tomado el avión, llegaron a su destino final.
- 7 Skycop.com UAB interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia, solicitando la anulación de la sentencia recurrida y el dictado de una nueva sentencia estimatoria de la demanda. Asimismo, solicitó que se planteara una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 8 Skycop.com UAB alega que los pasajeros cuyos vuelos han sufrido un retraso de más de cinco horas y para quienes estos ya no tienen razón de ser son comparables a los pasajeros cuyos vuelos han sido cancelados y, por ello, deben ser compensados por los retrasos sufridos, aunque no llegaran a su destino final (decidieron no tomar el vuelo).
- 9 Ryanair DAC alega que los pasajeros que decidieron no tomar el vuelo tras un retraso y no llegaron a su destino final no tienen derecho a una compensación, puesto que ni el Reglamento n.º 261/2004 ni la jurisprudencia del Tribunal de Justicia disponen expresamente dicho derecho.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 10 La necesidad de que el órgano jurisdiccional remitente plantee el asunto al Tribunal de Justicia se justifica por el hecho de que la respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas permitirá determinar si, de conformidad con las disposiciones del Reglamento n.º 261/2004, los pasajeros del vuelo correspondiente, es decir, los pasajeros cuyo vuelo sufrió un retraso de al menos cinco horas [artículo 6, apartado 1, inciso iii)] y que finalmente se negaron a tomar dicho vuelo (no llegaron a su destino final), no solo tienen derecho al reembolso del importe del billete [artículo 8, apartado 1, letra a)], sino también a la compensación establecida en el artículo 7 del mencionado Reglamento, al igual que los pasajeros que finalmente tomaron el vuelo y llegaron a su destino final.
- 11 El órgano jurisdiccional remitente señala que la situación controvertida en el litigio principal no está expresamente regulada por el Reglamento n.º 261/2004 ni la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha aclarado la cuestión [se remite a los apartados 31, 60 y 61 de la sentencia Sturgeon y otros (C-402/07 y C-432/07), a los apartados 34 y 40 de la sentencia Nelson y otros (C-581/10 y C-629/10) y a los apartados 30, 32, 33, 36, 37 y 47 de la sentencia Folkers (C-11/11), así como a la sentencia Germanwings (C-452/13)].
- 12 El órgano jurisdiccional remitente señala que, en los asuntos que dieron lugar a las sentencias del Tribunal de Justicia Sturgeon y otros (C-402/07 y C-432/07) y Nelson y otros (C-581/10 y C-629/10), aunque se trate de situaciones en que el vuelo también sufrió un retraso superior a cinco horas, los pasajeros tomaron no obstante el vuelo y llegaron a su destino final. Esta constatación y el hecho de que los pasajeros llegaron a su destino final con un retraso de tres horas o más con respecto a lo previsto llevó a la conclusión de que tales pasajeros tienen derecho a una compensación en virtud del artículo 7 del Reglamento n.º 261/2004, al igual que los pasajeros cuyos vuelos han sido cancelados [artículo 5, apartado 1, letra c), inciso iii), de dicho Reglamento]. En los asuntos Folkerts (C-11/11) y Germanwings (C-452/13), la compensación también se supedita al hecho de que los pasajeros llegaron a su destino final con un retraso igual o superior a tres horas con respecto a lo previsto.

- 13 Al ser diferente la situación del litigio principal, se plantea la cuestión de si los pasajeros también tienen derecho a compensación con arreglo al artículo 7 del Reglamento n.º 261/2004 cuando el retraso de su vuelo alcance los umbrales establecidos en el artículo 6 del Reglamento n.º 261/2004 (en el presente asunto, el vuelo tuvo un retraso superior a cinco horas), pero estos abandonaron el viaje y no llegaron en absoluto a su destino final.

DOCUMENTO DE TRABAJO